

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-0078

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LIBARDO ARANGO OSPINA en contra de YANIVE ZULUAGA CIFUENTES

#### **II. ANTECEDENTES**

- El día 9 de febrero de 2021, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Previa inadmisión, mediante providencia adiada 8 de marzo de 2021, fue librado el respectivo mandamiento de pago.
- El día 8 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.
- En providencia del 26 de mayo de 2021 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto el día 31 de mayo de 2021 ya que adelantó las diligencias tendientes a notificar a la demandada.

#### **III. RAZONES DEL RECURSO**

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte demandante si realizó gestiones de notificación, sumado a que el juzgado contabilizó de forma errónea el término para decretar el desistimiento, pues era menester contabilizarlo una vez el auto cobrara ejecutoria.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.<sup>1</sup>, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado<sup>2</sup>:

*"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

##### Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Pese a que el abogado allegó diligencias tendientes a la notificación, lo cierto es que durante el tiempo para decretar el desistimiento no aportó las gestiones al despacho, pues solo las puso en conocimiento del Juzgado con el recurso. Ahora bien, vistos los anexos, esta Judicial tampoco avizora que se hubiere cumplido a cabalidad lo ordenado pues con las diligencias adosados no se logró la notificación de la demandada, ya que solo aporta las constancias de envío de notificación personal, brillando por su ausencia el recibido y la subsiguiente notificación por aviso.

Vale la pena acotar que en el recurso de reposición se incurre en un error al momento de contabilizar términos, pues según las voces del canon 118 del Código General del

---

<sup>1</sup> Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

<sup>2</sup> Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Proceso, que regula el cómputo de términos, indica que “*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”, por lo que en el sub judice se contó a partir del día siguiente de la notificación por estado, sin que el paro nacional afectara los términos judiciales toda vez que no medió orden de autoridad competente para que los juzgados suspendieran la contabilización de estos.

Es así como no se repondrá el auto confutado, habida cuenta que en el caso concreto se configura la hipótesis contenida en el precepto 317 del Código General del Proceso, en vista de que dentro del termino concedido no se solventó la carga judicial impuesta por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 26 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por LIBARDO ARANGO OSPINA en contra de YANIVE ZULUAGA CIFUENTES, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

17001-40-03-003-2021-00271-00

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No092 DEL 8 DE JUNIO DE 2021
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

7014546b498a535c23e0a7ebf5dbbcc94ff847b890e29e235c5a084566a2101b

Documento generado en 04/06/2021 02:24:57 PM

MANIZALES

firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>